

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTINUEVE

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en los arts 70 y 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Excmo. Ayuntamiento de La Cistérniga, establece la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de los vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas en los arts 70 y 71 del Real Decreto 339/90 de 2 de marzo, al que desarrolla reglamentariamente esta ordenanza, previa denuncia por parte de los agentes de la autoridad, que se encuentren de servicio con respecto a aquellos vehículos que entorpezcan, obstaculicen o impidan la normal circulación vial de los restantes.

La inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente procederá llevarla a cabo dando lugar a que se esté produciendo el hecho imponible de la Tasa que regula la presente ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con disco municipal de prohibición de aparcamiento (placa de vado con licencia municipal).
- b) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- c) Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que manifiestamente se obstruya la circulación de forma grave.
- d) Cuando el vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente permitan presumir su abandono.
- e) Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- f) Cuando inmovilizado un vehículo, cuyo conductor no acredite su residencia habitual en territorio español, en aplicación del Art. 67.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

- g) Cuando como consecuencia de un accidente o una avería un vehículo se vea impedido para continuar su marcha normal y permanezca en la vía pública obstaculizando la circulación durante un tiempo superior a dos horas desde que los agentes de la autoridad hayan tenido conocimiento de los hechos.
- h) En cualesquiera otros supuestos relacionados con la circulación urbana en los que objetivamente los agentes de la autoridad consideren que un vehículo entorpezca u obstaculice gravemente la normal circulación viaria o se impida la misma.
- i) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido.
- j) Cuando el vehículo carezca del seguro obligatorio.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o, las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

a) Inmovilización, retirada de los vehículos: 60,50 €/servicio

b) Permanencia de los vehículos en el depósito correspondiente. Por cada día, contando el de entrada y salida:

. Los tres primeros días de depósito: sin cargo

. A partir del 3^a día 8 €/día

Las citadas tarifas se incrementarán en un 50% cuando el servicio se realice en sábados, domingos y festivos y cuando se realicen entre las 20:00 h y las 8:00 h

ARTÍCULO 7.-SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y deposito de vehículos:

1.- Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción, y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

2.- Los dueños de los vehículos trasladados de lugar o inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva o desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

ARTÍCULO 8.-DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose que , a todos los efectos, comienza tal prestación en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO DE LA TASA

El pago de la Tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, transcurridos los cuales sin que se hubiera efectuado se procederá al cobro por la vía de apremio.

La puesta en circulación del vehículo inmovilizado o retirado se solicitará al Servicio de Vigilantes Municipales, a cuyo efecto previamente se justificará haber satisfecho las Tasas establecidas en el art. 6 de esta ordenanza.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

-==00000==